



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 0 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 31 de julio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.R.R., en nombre y representación de los padres y de la menor A.L.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 326/2012 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público educativo, a adoptar por la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma (CAC) de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía (EAC, cfr. 32.1), en las Leyes autonómicas 1/83 (cfr. artículo 42) y 14/90 (cfr. artículo 29.1) y en el Reglamento Orgánico de la citada Consejería, por un lado, y en los artículos 142.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y 3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), por el otro.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, de conformidad con el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo formulada por el Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad, al tratarse de una reclamación en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias, en relación con el art. 12.1 RPRP, aprobado

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, de carácter básico en virtud del art. 142.3 LRJAP-PAC.

3. La competencia para solicitarlo corresponde al Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidad y Sostenibilidad, de conformidad con el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCCC), a quien también corresponde la competencia para dictar la resolución definitiva, en base a lo establecido en el art. 142.2 LRJAP-PAC en relación con la Disposición Final 1ª de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, (LG).

4. Los reclamantes están legitimados para interponer la reclamación indemnizatoria en cuanto existe constancia para la Administración actuante de que son los padres de la menor afectada (cfr. artículos 142.1 LRJAP-PAC y 4.1 RPRP, en conexión con los artículos 31.1 y 139 de dicha Ley). Reúnen por lo tanto la condición de interesados en el procedimiento al efecto incoado.

5. La Administración autonómica está legitimada pasivamente, pues la producción del daño se enmarca en el desarrollo de una actividad escolar desarrollada en el ámbito del funcionamiento del servicio público de educación cuya titularidad y responsabilidad le corresponden (art. 32.1 del Estatuto de Autonomía y Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de educación a la Comunidad Autónoma de Canarias).

6. El daño causado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de los interesados, como representantes de la menor afectada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

7. La reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo legal de un año, puesto que fue presentada el 6 de julio de 2010. Sin perjuicio de que los efectos definitivos del quebranto, las secuelas de la niña, o la estabilización definitiva de las lesiones oculares fueren determinadas posteriormente, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 142.5 LRJAP-PAC, así como el artículo 4.2 RPRP, a cuyo tenor, y tratándose de daños de carácter físico, el *dies a quo* empezará a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas.

8. De lo anteriormente expuesto resulta que concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

9. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el RPRP, así como la Orden de 6 de febrero de 2001, por la que se dictan instrucciones sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Educativa, en materia de accidentes de alumnos en el desarrollo de actividades escolares, extraescolares y complementarias.

II

1. El procedimiento se inició en fecha 6 de julio de 2010, mediante la formulación del escrito de reclamación por el representante legal de los padres de la menor, dirigiéndose al centro escolar con el fin de ser indemnizados por los daños causados en la persona de su hija, proponiendo la terminación convencional del procedimiento, en ejercicio del derecho indemnizatorio que les corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), como se ordena en los artículos 139 y siguientes LRJAP-PAC y RPRP.

En la citada solicitud, el fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en que el día 9 de marzo de de 2010, la menor sufrió un accidente en horario escolar en el C.E.I.P. Argana Alta, en clase de plástica, al recibir el impacto en su ojo derecho de un lápiz arrojado por un compañero de clase, teniendo que ingresar en urgencia en el Hospital General de Lanzarote a las 14:40 horas, diagnosticándosele traumatismo ocular y herida corneal, por lo que se le trasladó al Hospital Materno Infantil en Gran Canaria para valorar el caso e intervención de catarata traumática en ojo derecho. En fecha 18 de marzo de 2011, la menor fue intervenida de catarata en ojo derecho (OD) con sutura de la herida corneal e implantación de lente intraocular. Consecuentemente, la afectada tuvo que desplazarse en sucesivas ocasiones al citado Hospital con el fin de que las intervenciones oftalmológicas realizadas fuesen revisadas y controladas. Así, en fecha 24 de junio de 2011, última revisión oftalmológica obrante en el expediente, consta:

- AV sin corrección OD 8/10, con corrección 10/10-2; OI 10/10 sin corrección (cristal neutro).
- Polo anterior: OD Pseudofaquia correcta con opacidad capsular moderada + leucoma central; OI normal.
- Polo posterior: Normal ambos ojos.

Por todo lo expuesto, los reclamantes solicitan, una vez determinado el alcance de las secuelas, ser indemnizados por los daños sufridos y gastos soportados como consecuencia de la asistencia oftalmológica que recibió su hija con ocasión del incidente acaecido en el Centro escolar, en una cantidad que asciende a 19.908,55 euros. La citada cuantía en el escrito de alegaciones (17 de mayo de 2012) aumenta a 21.923,49 euros.

2. El Centro Educativo no atendió la solicitud formulada en la que se proponía la terminación convencional, por lo que los reclamantes dieron cumplimiento a su advertencia indicada en el escrito y presentaron un segundo escrito de reclamación en fecha 19 de julio de 2010, dirigido al Director del Centro Educativo.

3. Consta en el expediente al efecto incoado que se han practicado los trámites necesarios para la determinación, comprobación y cuantificación de los daños alegados, habiéndose recabado, entre otros, los siguientes informes:

- Informe del Director del Centro.
- Informe de la Inspección General de Educación.
- Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico.

4. En cuanto al plazo para resolver el presente procedimiento, se ha superado el de seis meses legalmente establecido para la resolución del procedimiento (arts. 42.2 LRJAP-PAC y RPRP), lo que no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 41,42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio al considerar, con base en los informes obrantes en el expediente, que no puede establecerse un nexo de causalidad entre el accidente producido y la prestación del servicio público, pues la instrucción considera que el deber de vigilancia y cuidado que pesa sobre los responsables de servicio educativo no puede extenderse a los sucesos fortuitos.

2. En los documentos obrantes en el expediente resulta acreditado el hecho lesivo en su consistencia, causa y efectos. Sin embargo, ha de señalarse que la mera constatación de que el hecho lesivo es accidental, funcionando normalmente el servicio, no excluye por sí sólo la responsabilidad de la Administración en tal caso, bien diferenciado del supuesto de fuerza mayor. Los artículos anteriormente señalados coinciden con el artículo 2.1 de la Orden de 6 de febrero de 2001, que excluye sólo los supuestos de fuerza mayor.

3. No obstante, y aunque la procedencia de la responsabilidad no requiere necesariamente, siempre y en todo caso, la presencia de culpa o negligencia, éste es el título de imputación específico de responsabilidad que de ordinario determina su surgimiento.

Así, en el caso que nos ocupa, lo cierto es que el menor causante del incidente es un alumno *con necesidades específicas de apoyo educativo*, como ha quedado constatado en las tomas de declaraciones realizadas al personal educativo integrante del centro, por lo que hemos de estar a lo dispuesto en el Decreto 104/2010, de 29 de julio, por el que se regula la atención a la diversidad del alumnado en el ámbito de la enseñanza no universitaria de Canarias.

Y ha quedado acreditado en el presente caso que el personal docente actuó eficientemente en este aspecto, pues adoptó las medidas oportunas en relación al menor, atendiendo específicamente sus necesidades educativas especiales, es decir, facilitando al alumno el apoyo educativo preciso que la normativa vigente exige ante estos supuestos.

Sin embargo, aún adoptando tales medidas preventivas en la persona del niño con el fin, entre otros, de evitar la producción de actos violentos en sus compañeros, se observa que no se pudo impedir la causación del daño reclamado por la conducta problemática del alumno, y que el personal docente del centro, una vez constatado el daño, avisaron de lo sucedido a los padres de la menor. No se observa por lo tanto un funcionamiento negligente o culposo por parte del personal integrante del C.E.I.P. Argana Alta.

Una vez constatado que las funciones de vigilancia y apoyo especial adoptados sobre el menor, además de la seguridad propia de cada colegio, se realizaron correctamente, y dadas las características del hecho lesivo, no puede negarse que el daño no pudo impedirse porque en forma alguna cabía evitar el motivo que lo causó por el personal del centro. Por lo tanto, resulta que en estas condiciones el daño que efectivamente sufrió la alumna, pese a ocurrir en el interior del centro y en horario escolar, no es consecuencia del funcionamiento del servicio educativo y, por ende, tampoco debe ser soportado por los reclamantes en este ámbito.

4. No parece que llegados a este punto pueda avanzarse, pues lo relevante es la constatación de la existencia o no de una prueba inequívoca de la que pueda desprenderse de manera concluyente la conexión de los daños alegados con el funcionamiento del servicio público concernido. La instrucción del procedimiento no

permite alcanzar esta conclusión, resultando procedente recordar que en Derecho incumbe la carga de la prueba a quien alega la existencia de un derecho (artículos 80.1 LRJAP-PAC; 299 y ss. LEC, 60 y ss. LJCA, 1216 y ss. CC).

En consecuencia, y más allá de la actividad instructora, corresponde a la propia reclamante la carga de trasladar al procedimiento administrativo la convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretende hacer valer en el curso de dicho procedimiento, convicción que, en este caso, la reclamante no ha alcanzado a trasladar. Así las cosas, coincidiendo con la Propuesta de Resolución, es obvio que no puede prosperar la presente reclamación pues no ha quedado acreditada la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio público educativo, por lo que no es posible determinar la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos por la hija de los reclamantes y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por tanto, no ha de responder por él.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen es conforme a Derecho.